

Juzgado de lo Penal Nº 6 de Málaga

-----, Tfno.: -----, Fax: -----, Correo electrónico: -----

N.I.G: 2909400220220001895. Órgano origen: U.P.A.D. nº 4 de Vélez-Málaga (Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4) Asunto origen: PAB 61/2023

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 167/2024.

Sobre: Amenazas (todos los supuestos no condicionales)

Atestado nº: 2667/2022

Contra: P.M.N., N. y V.M.N., N.

Abogado/a: D.H.R., R.

Procurador/a:

SENTENCIA N.º 123/2025

En - ----, a 5 de marzo de 2025.

Vistos por mi, Ilma. D^a. M.P.P.R., Magistrada Juez de este Juzgado y su provincia, los autos de Juicio Oral n.º 167/24, dimanantes de las Diligencias Previas n.º 373/23 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vélez Málaga (Málaga) seguidos por un delito de amenazas y un delito de daños contra P. M.N., mayor de edad y sin antecedentes penales, cuyas demás circunstancias personales constan en autos, y

V. M.N., mayor de edad y sin antecedentes penales, cuyas demás circunstancias personales constan en autos bajo la asistencia letrada ambos de D^a. D.H.R. y la representación del Procurador D^a. ME F.B., siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción incoó Diligencias Previas contra los acusados, por un presunto delito de amenazas y un presunto delito de daños.

Finalizada la instrucción de la causa y antes de acordar la apertura del juicio oral, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra los encausados en los términos que constan en autos. La defensa se opuso solicitando la absolución.

SEGUNDO.- Señalada la vista en el día y hora acordado, al acto del juicio oral acudieron las partes.

TERCERO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron



Código:	-----	Fecha	06/03/2025
Firmado Por	M. P.		
	P. R. L T.R.		
URL de verificación	-----	Página	1/7

a definitivas sus conclusiones, emitiendo sus respectivos informes, quedando la causa vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declara que, el día 14 de abril de 2022, D. J.B C se encontraba en el -----, cuando se aproximaron los acusados P. M N. Y V. M N. , ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, iniciándose una discusión entre ambos, discusiones frecuentes dadas las malas relaciones entre todos ellos por problemas entre las familias, sin que haya quedado acreditado que le dijeran al Sr. B que lo iban a quitar de en medio y que lo iban a matar.

A continuación los acusados, puestos de común acuerdo, le dieron varias patadas a la motocicleta Yamaha modelo YP250 con placa de matrícula -----, propiedad de J.B C , que se encontraba aparcada en el lugar, lo que hizo que impactara con el vehículo turismo maraca Opel modelo Zafira con placa de matrícula -----, aparcado junto a la moto, sin que conste reclamación por el propietario. A continuación ambos acusados tiraron el casco a un contenedor, sin que consten tasados los daños causados en el mismo y sin que conste reclamación del propietario.

Los daños en la motocicleta constan tasados a los folios 34 a 36 en 532 €, sin embargo no se desglosa el IVA aplicado tanto a los daños como a la mano de obra. El precio por mano de obra asciende a 105 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo (SS. TS 16/4/2003 y 14/6/2006). Sus caracteres esenciales son: 1º.- El bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida. 2º.-Es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo. 3º.-El contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que debe ser serio, real y perseverante, de tal forma que cause repulsa social indudable. 4º.- El mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación del amenazado



Código:	-----	Fecha	06/03/2025
Firmado Por	M. P		
	P. R. L T. R.		
URL de verificación	-----	Página	2/7

(STS 26/2/1999). 5º.-Es un delito eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profiera, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobretudo posteriores al hecho material de la amenaza (STS 12/7/2004). 6º.- El dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de tranquilidad y sosiego, dolo indubitado en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin o ánimo intimidatorio evidente contra la víctima.

SEGUNDO.- El artículo 263 del Código Penal regula el delito de daños en propiedad ajena que no esté comprendido en otros títulos de este Código. El que incurra en este delito será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas las condiciones económicas de la víctima y la cuantía del daño.

Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

El tipo delictivo protege el derecho de propiedad sobre bienes ajenos, por lo que la ajeneidad y cuantificación de los objetos rotos o dañados es básico (STS de 25 de abril de 2000).

La conducta típica consiste en la destrucción, deterioro o inutilización del objeto material, siendo un delito de resultado.

En cuanto al dolo, "El delito de daños no exige un dolo específico; basta un dolo de segundo grado, e incluso un dolo eventual (STS 722/95, de 3 de junio y n.º 30/01, de 17 de enero). Existe el delito de daños aunque el culpable no buscase directamente la causación de los daños, bastando que los asumiese como resultado o consecuencia muy probable de su acción". Y así, cuando en una huida, y al verse cercado por dos vehículos policiales, se arremete con el propio vehículo contra uno de aquellos, no puede sostenerse la exclusión de la causación dolosa de los daños producidos (STS 97/2004, de 27 de enero).

Por lo que se refiere a la cuantificación de los daños, tal y como recuerda el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en Sentencia 475/2020, de 25 de septiembre. Recurso 4164/2018:

"Tal y como expresa el recurrente, en la sentencia núm. 301/1997, de 11 de marzo, en un supuesto análogo al presente, en el que los daños habían sido ocasionados como consecuencia de rajar el condenado las cuatro ruedas de un vehículo ajeno, señalábamos que "(...) en el delito de daños el objeto de la acción es siempre una cosa y el resultado es la destrucción equivalente a la pérdida total de su valor, la inutilización, que supone la desaparición de sus cualidades y utilidades o el menoscabo de la cosa misma que consiste en una destrucción parcial, un cercenamiento a la integridad, perfeccionamiento o al valor de la cosa. Los daños propiamente dichos son la rotura de las cubiertas y de las dos válvulas y su cuantificación se determina por su precio en mercado más el IVA, pero su colocación por un técnico con inclusión por desplazamiento y precio por hora de trabajo no alcanza al concepto de daño en cuanto referido a



Código:		Fecha	06/03/2025
Firmado Por	M. P		
	P. R. L T. R.		
URL de verificación		Página	3/7

la cosa en sí, sino al perjuicio patrimonial de su propietario." El mismo criterio fue el adoptado en la sentencia núm. 755/2017, de 24 de noviembre. Además, se tuvo en consideración el criterio seguido por la Sala en la sentencia de Pleno 327/2017, del 9 mayo para entender que el IVA debía ser incluido para determinar si la cuantía del daño excede de 400 euros. Con expresa referencia a aquella sentencia, a la misma conclusión llegábamos en la sentencia núm. 628/2018, de 11 de diciembre. En este caso, la acusada venía condenada por delito de daños al golpear con una barra de hierro un vehículo ajeno rompiendo la luna delantera, las ventanillas de las puertas delantera y trasera izquierdas, la luna fija trasera izquierda, y provocando diversos desperfectos en la carrocería del vehículo que fueron valorados en 1.451,62 euros. También, se tuvo en consideración el criterio seguido por la Sala en la sentencia de Pleno 327/2017, del 9 mayo, reiterada por la sentencia de 192/2017, de 24 octubre, para determinar el valor de lo sustraído el establecimiento comercial, en el sentido de que el importe de los daños es el importe del valor de reposición, incluyendo el importe de los impuestos y excluyendo los gastos derivados de la reparación que sí integra la responsabilidad civil” .

2. Así pues, conforme a la doctrina de esta Sala, expuesta en el apartado anterior, en el delito de daños ha de cuantificarse el valor de la cosa, sin mano de obra, e incluirse el IVA correspondiente. El importe de la mano de obra será no obstante tenido en cuenta para determinar la responsabilidad civil, como reparación total del perjuicio, pero no para la evaluación del daño identificado con la destrucción de la cosa. Tal doctrina es acorde con el concepto de daño que contempla el Código Penal como destrucción o menoscabo de la cosa ajena independientemente del perjuicio patrimonial que conlleve. De esta forma la regulación de los daños contenida en el Código Penal castiga este delito en atención al valor de la cosa dañada y no en función del perjuicio patrimonial causado, con la excepción de daños causados a datos, programas o sistemas informáticos. En consecuencia, excluida de la cuantificación del daño el importe de la mano de obra, es evidente que también debe quedar excluido el IVA generado por esta partida” .

TERCERO.- En el presente caso, es necesaria una ponderación completa de lo acontecido.

Tanto el denunciante como los acusados reconocen y admiten que entre ellos existe enemistad sostenida en el tiempo.

El acusado P.M.N , negó los hechos manifestando que él no estaba allí cuando ocurrieron los hechos, que él llegó instantes después, que su hermano le dijo que vio a este hombre y que sucedió lo que sucedió. Que no sabe nada del caso.

A preguntas de su defensa letrada, manifestó que tenía problemas de deudas con su padres y que los ha amenazado en varias ocasiones. Que los hechos ocurren justamente a lado de su domicilio y que se producen como consecuencia de las deudas de su padre con éste hombre por tabaco y loterías.



Código:	-----	Fecha	06/03/2025
Firmado Por	M. P		
	P. R. L T. R.		
URL de verificación	-----	Página	4/7

El acusado VMN , negó los hechos manifestando que se encontró con el denunciante cuando iba a la caseta de pescadores y que le estaba dando tabaco al hermano de su pareja. Que al verlo el denunciante, éste comenzó a insultarlo y amenazarlo, diciéndole que si no le pagaban sus padres la deuda, que iban a pasarle cosas malas, como las que ya le habían pasado, refiriéndose a un altercado entre familias. Que le tiene miedo y que nunca lo amenazó. Que él no lo vio llegar en moto. Que no le dio ninguna patada a la motocicleta. Que los hechos se produjeron al lado de un chiringuito. Que él llamó a la policía. Que no tiró el caso a un contenedor.

El testigo D. A SL. manifestó que iba caminando por el ----- -- y que vio a dos chavales tirar un casco a un contenedor de basura y vio una moto volcada contra un coche. El no vio tirarla. El conoce al denunciante de vista. Los municipales sacaron el caso del contenedor de basura.

El denunciante D. J.B C , manifestó que conoce a los acusados desde que eran chiquitillos y que tienen enemistad con ellos por problemas con su padre.

En cuanto a los hechos manifestó que estaba en un chiringuito, que llegaron los dos chavales y comenzaron a insultarlo, hijo de puta, maricón, que le iban a partir la cabeza. Acto seguido comenzaron a darle golpes a la moto, la tiraron contra un coche y el casco lo reventaron y lo tiraron a un contenedor, ayudándolo a sacarlo la policía.

En este contexto, ante la existencia de versiones contradictorias y el antecedente previo de enemistad entre las partes, no existiendo otros elementos de prueba que corroboren la versión del denunciante, si quiera de manera indiciaria, puesto que el único testigo que depuso en el acto de la vista, Sr. S manifestó que él no oyó nada, procede, en virtud del principio in dubio pro reo absolver a los denunciados del delito de amenazas por el que venían siendo acusados.

En cuanto al delito de daños ninguna duda alberga esta Juzgadora, apreciando en conciencia la prueba practicada, conforme a lo establecido en el artículo 741 de la LECrm., sobre la autoría de los hechos, si tenemos en cuenta la declaración del testigo, ajeno a los hechos Sr. S que manifestó vio la motocicleta sobre el vehículo e incluso el atestado en el que se hacen constar los daños causados al automóvil que además se tasaron en el Juzgado del Instrucción, sin que se haya dado otra explicación plausible sobre lo ocurrido.

Sin embargo estos daños quedan limitados a los causados a la motocicleta, ya que los daños en el casco, no han quedado acreditados al no constar tasación pericial alguna y no figurar en las actuaciones ninguna otra prueba que permita acreditar los mismos, ni siquiera por vía indiciaria, la simple manifestación de que “le reventaron el casco” por el denunciante no es prueba suficiente en el presente caso para acreditar el mismo, cuando no consta documental alguna que lo acredite y el hecho de tirarlo a un contenedor por sí mismo no justifica el daño.



Código:	-----	Fecha	06/03/2025
Firmado Por	M. P		
	P. R. L T. R.		
URL de verificación	-----	Página	5/7

Llegados a este punto resta determinar, si es aplicable el párrafo segundo del artículo 263 del CP y teniendo en cuenta que en la tasación pericial no se ha contemplado el IVA de ninguna de las cantidades y que descontada la mano obra, la cantidad total resultante es de 427 € no procede aplicar el mismo.

CUARTO.- En la ejecución no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 263 y 66 del Código Penal, procede imponer a cada uno de los acusados, como autores responsables de un delito de daños, la pena, para cada uno de ellos de SIETE MESES DE MULTA A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE 10 € CON RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO DEL ARTÍCULO 53 DEL CP, pena que se impone teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos y los fines de prevención general y especial de la pena.

Y por lo que se refiere a la cuantía se ha tenido en cuenta lo previsto en el art. 50 del Código Penal, atendiéndose a las circunstancias personales y económicas del sujeto, debiendo tenerse en cuenta que, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2.001, el reducido nivel mínimo de la pena de multa que prevé el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas no se aplicará el mismo. En el presente caso no constando que el acusado esté en la indigencia resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial de 10 € diarios.

SEXTO.- El artículo 116 del Código Penal vigente determina que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, a tenor de lo previsto en el artículo 110 del citado texto legal, por lo que los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a

J.B.C en la cantidad de 427 € con los intereses legalmente previstos en el artículo 576 de la LEC.

SEPTIMO.- Procede imponer las costas procesales causadas a los acusados, por mitad y en la parte que les corresponde teniendo en cuenta que han sido absueltos del delito de amenazas por el que venían siendo acusados, conforme prescriben los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pr.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

FALLO



Código:	-----	Fecha	06/03/2025
Firmado Por	M. P		
	J. P. R. L T.R.		
URL de verificación	-----	Página	6/7

Debo DEBO absolver y absuelvo a P. M N. y a V. M N.
del delito de amenazas por el que venían siendo acusados y debo condenarlos y los condeno, como autores responsable de un delito de daños ya referenciado, sin la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de SIETE MESES DE MULTA A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE 10 € CON RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO DEL ARTÍCULO 53 DEL CP. Todo ello con condena al pago de las costas del juicio por mitad.

En concepto de responsabilidad civil, los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a J.B C en la cantidad de 427 € con los intereses legalmente previstos en el artículo 576 de la LEC

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación ante este juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, del que conocerá la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	-----	Fecha	06/03/2025
Firmado Por	M. P		
	P. R. L T.R.		
URL de verificación	-----	Página	7/7